

# ROMULO DIAZ DE LA VEGA, GE-

neral de Division del Ejército Mejicano, Benemérito de Puebla, Condecorado con una cruz particular por las batallas de Palo-Alto y la Resaca de Guerrero, con la de Constancia y otras varias, y gobernador del Departamento del Valle de Méjico, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia se me ha dirigido el decreto que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MIGUEL MIRAMON, GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE SUSTITUTO de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para que en las testamentarías é intestados en que tiene interés el fondo de instruccion pública, queden concluidos los inventarios dentro de los plazos que señala el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1854, y se haga la liquidacion del seis por ciento establecido por la ley de 18 de Agosto de 1843, se presentará con ellos una cuenta comprobada de las costas causadas en su formacion, deudas pasivas de la herencia, y gastos de la última enfermedad y funerales del difunto, que son las únicas deducciones que al efecto deben hacerse, á fin de que con estos datos se liquide la espresada pension, y se haga efectivo el pago dentro del plazo de que se hablará mas adelante, sin aguardar á que se vendan, ó realicen los bienes.

Art. 2.º Al computarse la pension, no se tomarán en cuenta las deducciones de que habla el artículo anterior, si no quedan justificadas dentro de los plazos que en él se espresan.

Art. 3.º Cuando se trate de un legado puro y simple de cantidad determinada, se hará la liquidacion del seis por ciento que le corresponda, luego que se pida la licencia para formar los inventarios, sin esperar á su terminacion.

Art. 4.º Si el legado puro fuere específico, la liquidacion solo dilatará el tiempo absolutamente necesario para el avalúo de la cosa legada, lo cual hará el juez que se ejecute sin demora.

Art. 5.º Cuando el legado fuere condicional y hubiere herederos forzosos, se reservará la liquidacion de la pension para cuando se cumpla la condicion; cuidando el defensor fiscal, ó el que haga sus veces, de dar noticia á la inspeccion general de instruccion pública, para que vigile sobre su cumplimiento y puntualidad del pago.

Art. 6.º No se admitirá reconocimiento del seis por ciento, sino que se pagará en numerario dentro de un mes contado desde la fecha del auto en que se apruebe la liquidacion, cuando su producto no pase de quinientos pesos; pero si escudie-re, quedará á eleccion del deudor, ó pagar ó reconocer su monto, con tal de que la finca que se haya de hipotecar en este último caso, sea de las de la sucesion, ó propia de los herederos ó legatarios, y tenga los requisitos que exige la ley de 2 de Octubre de 1854.

Art. 7.º Si dentro del plazo prefijado, no se ejecuta lo prevenido en el artículo anterior, el defensor fiscal en el Distrito, y los que hagan sus veces en los Departamentos, procederán á exigir ante el juez de Distrito respectivo en juicio verbal, como en los comisos, el importe de la pension con su rédito legal, que correrá desde el dia siguiente al en que se haya cumplido el mes, dentro del cual debe hacerse el pago ó formalizarse el reconocimiento.

Art. 8.º En caso de trabarse ejecucion en bienes raices, las almonedas se verificarán de tres en tres dias, sirviendo de base para el remate, el valor por el cual se pague la contribucion de tres y medio al millar.

Art. 9.º Si los bienes embargados fueren muebles, se tasarán con citacion de las partes por el perito ó peritos que ellas nombraren, ó el juez en su rebeldía, pagados por el deudor; se sacarán en seguida los bienes á un paraje público, y se venderán al mejor postor.

Art. 10. En ninguno de los dos casos anteriores, se admitirá postura por menos de las dos terceras partes de su valor, y si no llegare á esta cantidad, se tasa-

rán de nuevo, y se volverán á sacar al remate en los términos que previene el artículo 403 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Art. 11. Se causará y pagará la pension del seis por ciento en las testamentarías é intestados sujetos á ella:

I. Por todos los bienes raices, muebles, y semovientes del difunto, sitos en la República y los derechos y acciones á bienes ubicados en ella, sean de la clase que fueren, siempre que al morir tuviere aquí su domicilio, ya fuese natural ó extranjero.

II. Por los bienes muebles y semovientes que tuviere fuera de la República; pero no por los raices.

III. Por los derechos y acciones que no sean reales contra inmuebles situados en otro país.

Art. 12. Si el finado no tenia aquí su domicilio, aun cuando fuere mejicano, solo se pagará la pension por los bienes raices ubicados en la República.

Art. 13. No se cobrará la pension por las mejoras de tercio y quinto hechas á hijos legítimos, ni por los legados que se dejen á descendientes ó ascendientes tambien legítimos.

Art. 14. Las testamentarías é intestados se radicarán en el juzgado de lo civil del domicilio del finado, y en ningun caso en un juzgado de lo criminal. El pago de la pension se hará en el lugar de la radicacion del juicio.

Art. 15. El defensor fiscal y los que hagan sus veces tienen derecho de recusar á los jueces y escribanos con sujecion á las leyes vigentes, como las otras partes.

Art. 16. Se prohíbe á los albaceas y defensores de bienes entregar á los herederos ó legatarios la parte que les corresponda, sin haber antes deducido á cada uno el importe de la pension. Los que faltaren á esta prevencion, quedarán obligados personalmente á su pago, sin perjuicio de la accion que compete al fisco contra los herederos y legatarios, y que podrá ejercitar en caso de que le convenga dirigirla mas bien contra ellos y no contra los albaceas y defensores de bienes.

Art. 17. Tendrán tambien obligacion de presentar el recibo de la manda de bibliotecas, al pedir licencia para la faccion de inventarios: si así no lo hiciere ó dilataren la peticion mas de treinta dias, contados desde que su nombramiento llegare á su noticia, pagarán el quintuplo de la manda, que se aplicará al fondo de instruccion pública, y que el juez exigirá de oficio. Esta multa se computará en la liquidacion del seis por ciento.

Art. 18. Mientras no sea pagada ó reconocida esta pension en los términos prefijados, quedan tácitamente hipotecados á su pago los bienes raices de la sucesion, aun cuando pasen á tercer poseedor.

Art. 19. Sin perjuicio de hacer en su caso el depósito y lo demás que previene el art. 8.º de la citada ley de 14 de Julio de 1854, el defensor fiscal en el Distrito y los que hacen sus veces en los Departamentos, serán tenidos por partes en lo tocante á este fondo en los pleitos que sigan las testamentarías é intestados, ya sea demandando ó defendiéndose, siempre que lo pretendan por juzgarlo así conveniente, ó porque se los prevenga la Inspeccion de instruccion pública. Los jueces en todo caso les harán saber las sentencias definitivas, y los oirán sobre toda transaccion que celebren las partes; sin cuyo requisito no producirán efecto alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en Méjico, á 18 de Mayo de 1859.—Miguel Miramon.—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, D. Manuel Larrainzar.”

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, Mayo 18 de 1859.—Larrainzar.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento del Valle de Méjico.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Méjico, Junio 13 de 1859.

Rómulo Diaz de la Vega.

Lic. José M. Cordero,  
SECRETARIO.

**ROMULO DIAZ DE L**

Condecorado con una cruz particular  
to y la Resaca de Guerrero, con bander  
y gobernador del Departamento del V.  
tantes, sabel.

Que por el Ministerio de Justicia se me ha dirigido el decreto

DEN.  
Que en  
de

Exmo. Sr. - El Excmo. Sr. Presidente - Instituto - Instituto, se ha servido girar el decreto...  
Art. 1.º Para que en las testamantarias é hipotecarias en que tiene interés el  
fondo de instrucción pública, pueden concluidos los inventarios dentro de las plazas  
que señala el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1854, y se haga la liquidación  
del seis por ciento establecido por la ley de 18 de Agosto de 1843, se presentará  
con ellos una cuenta comprobada de las costas causadas en su formación, devidas  
partidas de la hacienda, y gastos de la última enteridad y funciones del distrito,  
que son las únicas deducciones que al efecto deben hacerse, á fin de que con estas  
datos se liquide la caperada pension, y se haga efectivo el pago dentro del plazo  
de que se habla mas adelante, sin aguardar á que se verban, ó realicen los dis-  
pos.  
Art. 2.º Al computarse la pension, no se tomarán en cuenta las deducciones  
de que habla el artículo anterior, si no quedan justificadas dentro de los plazos que  
en él se expresan.  
Art. 3.º Cuando se trate de un legado puro y simple de cantidad determinada,  
se hará la liquidación del seis por ciento que le corresponde, luego que se pida la  
fienda para formar los inventarios, sin esperar á su terminación.  
Art. 4.º Si el legado para fuese caperada, la liquidación se hará en el término  
de un mes, contado desde la fecha de la resolución que en ella se declara, lo cual hará el juez  
que se ejecuta sin demora.  
Art. 5.º Cuando el legado fuere condicional y hubiere herederos forzosos se  
reservará la liquidación de la pension para cuando se cumpla la condición; cuando  
el deudor fiscal, ó el que paga sus veces, de dar noticia á la inspección gene-  
ral de instrucción pública, para que visite sobre su cumplimiento y puntualidad del  
pago.  
Art. 6.º No se admitirá reconocimiento del seis por ciento, sino que se pague  
en un trimestre dentro de un mes contado desde la fecha del auto en que se aprue-  
be la liquidación, cuando su producto no pase de quinientos pesos; pero si excede  
de, quedará á elección del deudor, ó pagar ó reconocer su monto, con tal de que la  
fienda que se pague se hipotecar en este último caso, sea de las de la sucesión, ó pro-  
pia de los herederos ó legatarios, y tenga los requisitos que exige la ley de 2 de Oc-  
tubre de 1854.  
Art. 7.º Si dentro del plazo prescrito para efectuar lo prevenido en el artículo  
anterior, el deudor fiscal en el Distrito, y los que hacen sus veces en los Dis-  
trictos, procedieran á exigir ante el juez de Distrito respectivo en juicio ver-  
bal, como en los comisos, el importe de la pension con su rédito legal, que corres-  
panda el día siguiente al en que se haya cumplido el mes, dentro del cual debe ha-  
cerse el pago ó formalizarse el reconocimiento.  
Art. 8.º En caso de tardarse efectuada en bienes raíces, las simonías se ve-  
ficarán de tres en tres días, á contar desde la fecha del remate, el valor por el cual

El General Eugenio Tolsa, Jefe de la Guarnición de Querétaro, comunica que los soldados de la guarnición de Celaya encabezados por el General Cortazar no admiten las nuevas cuartillas de bronce.

El propio comandante General Eugenio Tolsa en manifiesto fechado el 2 de enero de 1837 señala que la guarnición de Celaya se sublevó por las cuartillas de cobre, Contestación dada por el Comandante General de Querétaro a don Ramon García -- Ugarte que propone sublevación para sostener una nueva República Federal, se niega.- Querétaro, abril 23 de 1837.

Acta de la guarnición militar de San Juan del Río fechada el 14 de diciembre de 1842 adhiriéndose al Plan de San Luis Potosí.-

El Comandante Militar de Querétaro, General Julian Juvera se-ñalare ñala que no secundará Querétaro la revolución iniciada por Paredes Arrillaga contra el General Santa Anna y anuncia la llegada de dicho General Presidente.- Querétaro, noviembre 12 de 1844.

El Comandante General de Querétaro, General Francisco Novoa y Palacios anuncia a Querétaro la prisión de Santa Anna y que será remitido a Perote.- Querétaro enero 15 de 1845.

Suplemento al número 315 del Monitor Constitucional del día 23 de diciembre de 1845.- Protesta la Asamblea de Querétaro contra el Plan de San Luis Potosí proclamado por Paredes Arrillaga cuando se le envió a combatir al Ejército Americano y asegura fidelidad al Gobierno.

Proclama del General Bruno Ordoñez, Comandante Militar de Querétaro al entrar a desempeñar el cargo, protesta su adhesión al Partido Conservador.- Querétaro Septiembre 24 de 1858.

El General Manuel Robles Pezuela desconociendo a Suboaga y apoyando a Miramon, como Presidente. Enero 5/1859.

Proclama del Ministro de la Guerra Juan de Dios Peza en Méjico el 6 de enero de 1859 justificando el movimiento de Echegaray

El propio Ministro Juan de Dios Peza comunica a la República la aceptación del General Miramon al Plan de Echegaray.- Méjico febrero 3 de 1859.

Circular manuscrita del Ministro de Gobernación haciendo conocer el Gabinete del General Miramon, trae al margen las firmas auténticas de los Ministros.- Méjico febrero 15/1859.

Una colección completa de Decretos del Presidente Miguel Miramón para afianzar su Gobierno (son seis decretos).

Nombramiento del General de Brigada Luis Tola como Jefe del - Estado Mayor General del Ejército. Marzo 27 1859.

Proclama del General Luis Tola aceptando.- Méjico marzo 29/1859 trae la firma original y auténtica del General Tola.

Ocho Decretos del General Miguel Miramon consolidando su Gobierno.- Fechas de abril 26 a junio 13 de 1859.

Sublevación del General Manuel Robles Pezuela desconociendo a Suboaga y apoyando a Miramon, como Presidente. Enero 5/1859.

Proclama del Ministro de la Guerra Juan de Dios Peza en Méjico el 6 de enero de 1859 justificando el movimiento de Echegaray

El propio Ministro Juan de Dios Peza comunica a la República la aceptación del General Miramon al Plan de Echegaray.- Méjico febrero 3 de 1859.

Circular manuscrita del Ministro de Gobernación haciendo conocer el Gabinete del General Miramon, trae al margen las firmas auténticas de los Ministros.- Méjico febrero 15/1859.

Una colección completa de Decretos del Presidente Miguel Miramón para afianzar su Gobierno (son seis decretos).

Nombramiento del General de Brigada Luis Tola como Jefe del - Estado Mayor General del Ejército. Marzo 27 1859.

Proclama del General Luis Tola aceptando.- Méjico marzo 29/1859 trae la firma original y auténtica del General Tola.

Ocho Decretos del General Miguel Miramon consolidando su Gobierno.- Fechas de abril 26 a junio 13 de 1859.

MIRAMON

MIRAMON

Art. 8.º El pago de los impuestos que se han de pagar en virtud de los artículos anteriores se hará en el momento de recibir el boleto de pago, y si no se paga en dicho momento, se suspenderá el cobro de los impuestos hasta que se pague lo que se adeuda. En caso de no haberse pagado en el momento de recibir el boleto, el cobro de los impuestos se hará en el momento de recibir el boleto de pago.

Art. 9.º El pago de los impuestos que se han de pagar en virtud de los artículos anteriores se hará en el momento de recibir el boleto de pago, y si no se paga en dicho momento, se suspenderá el cobro de los impuestos hasta que se pague lo que se adeuda. En caso de no haberse pagado en el momento de recibir el boleto, el cobro de los impuestos se hará en el momento de recibir el boleto de pago.